



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUI**

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	:	EJECUTIVO
Demandante	:	COTRAFA
Demandada	:	LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA
Radicado	:	2019 1219
Asunto	:	Resuelve petición de nulidad.

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el apoderado del demandado señor LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

Señala que el señor apoderado de la entidad Cooperativa Financiera Cotrafa, representado legalmente por el señor gerente JORGE HUMBERTO BEDOYA BERNAL, invocó ante su despacho una demanda de ejecutiva contra del LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA, dirigido a resolver un litigioso, por una obligación bancaria adquirida por su defendido.

Arguye como puede observarse, la demanda debió notificarse en la dirección calle 69a Nro 55a-65 Barrio Santa María Nro 1 el Guayabo Itagüí Antioquia lo cual no se hizo, por ser allí donde se encuentra residiendo el señor Luis Felipe Mejía Estrada, y solicitando ahora en su despacho el emplazamiento por desconocimiento de la dirección de notificación al demandado, por lo que tipifica entonces, la causal de nulidad de la indebida notificación, la cual debe ser decretada.

Solicita que se declare nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas por la indebida notificación, ya que hicieron caer en error del despacho, manifestando bajo la gravedad del juramento,

que no tenían conocimiento de la dirección de notificación del señor Luis Felipe Mejía Estrada. La entidad tenía y tiene conocimiento de la dirección exacta del señor MEJIA ESTRADA, su correo electrónico, igualmente la dirección de Notificación de su apoderado, número telefónico, por lo cual no dieron cumplimiento a lo establecido en el C.G.P. en referencia a las notificaciones, para poder solicitar el emplazamiento. Solicita condena en costas.

El incidente de nulidad se pone en conocimiento de la demandante, quien dentro del término del traslado, responde al mismo, señalando que el artículo 133 del Código General del proceso contempla en su numeral octavo la procedencia de la nulidad procesal cuando no se práctica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda o su equiparable que resulta ser el auto que libró mandamiento de pago. Por consiguiente, se estudiarán las diversas consideraciones para evidenciar si la diligencias en procura de la notificación que se ha adelantado a la fecha se surtió en debida forma, así:

“• **Que se considera una notificación legal, por el legislador y las altas cortes:** Para tal fin, es preciso remitirse al artículo 291 y ss. de este reglado, el cual contempla los tipos de notificación tales como, la notificación personal del demandado, en su defecto consagra la notificación por aviso y como última instancia el emplazamiento a los demandados, así mismo, regula cómo debe efectuarse estas notificaciones, indicando los requisitos de la misma, que se resumen en:

- 1.** Remitir comunicación a quien deba ser notificado, su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado.
- 2.** Informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de providencia que debe ser notificado.
- 3.** Prevenir a quien debe ser notificado, para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

4. La comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

5. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el C. G. del P. C”.

Manifiesta que todas las consideraciones señaladas fueron tenidas en cuenta al momento de remitir las diversas citaciones para notificación personal, siendo tan cierto que no está en discusión por el apoderado de la parte pasiva, quien se centra en manifestar que la parte actora conocía otra dirección del demandado, sin tener en cuenta que lo manifestado no hace parte de actuaciones surtidas dentro del presente proceso, sino de trámite externos a este, como lo es una petición presentada al servicio al cliente, previo a la judicialización del crédito, por lo que el suscrito desconocía dichas actuaciones, adicionalmente porque la dirección fue informada por el demandado como dirección de notificaciones para esa petición en particular, no como actualización de su información frente a la entidad.

Amén de otras consideraciones, solicita negar la nulidad y en caso de tener en cuenta el poder radicado sea tenido en cuenta que se pueda determinar que el demandado se encuentra notificado de conformidad con el artículo 301 del CGP, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento to ejecutivo y en caso de no tener en cuenta el poder se autorice notificar en la calle 69ª 55ª-65 de Itagüí o al correo jose.abogado117@hotmail.com.

CONSIDERACIONES.

1- El legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todos los actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto procesal sea legal y que los efectos jurídicos que de dicho acto jurídico se deriven en forma regular. Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia.

Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y las reglas que de él se derivan. Las nulidades subsanables son las que, por presentar un ataque menor al debido proceso, permiten su convalidación expresa o tácita de quien resultó afectado con la falta; por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguno de los sujetos procesales, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado.

En la legislación patria, y concretamente en el Código de Procedimiento Civil, la regla general es que los actos procesales nulos son saneables, y que sólo aquellos que se encuentren contemplados de manera expresa y taxativa no puedan sanearse.

Se tiene entonces que las nulidades procesales se establecieron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no se hubieren saneado.

El artículo 133, numeral 8 del CGP,, dice *"... Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban se citada como partes....."*

Este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Carta Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o se vena en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente. Además, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que la persona citada no sea notificada con las ritualidades prescritas por la ley.

Se tiene que al revisar el expediente que la dirección señalada en la demanda para recibir personal notificación es la carrera 57 69-29 del Barrio Santa María Nro. 1

Guayabo de Itagüí, a la cual se envió la respectiva citación, con resultado negativo ya que se indica por la oficina de correo haberse traslado; luego el apoderado informa como dirección la calle 70 número 60-48 Barrio Pachelly de Bello, la cual efectivamente resulto negativa, ya que se indica que no vive allí. Actuaciones que no contiene ninguna irregularidad en las mismas y tampoco fue alegado por el incidentista.

Ahora con relación a que la demandante tenía conocimiento de otra dirección, ya que se le hizo una petición, se tiene el demandado al momento de adquirir el crédito señaló una dirección, para recibir notificaciones, la cual debió en su momento manifestar a la demandante o con la petición que hizo, indicar que esa era su nueva dirección para recibir notificaciones, por lo que no se le puede endilgar toda la culpa a la demandante por no haber hecho una debida notificación.

Tenemos entonces, que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda causa nulidad del proceso, ya que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda o del auto que libra el mandamiento de pago se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil; ahora no solo la indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad.

Al respecto la Corte en sentencia T-907 de 2006, señaló:

*“La notificación como elemento fundamental del derecho al debido proceso.
Reiteración de jurisprudencia.*

Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso -establecido en el artículo 29 de la Constitución Política- lo constituye el derecho de defensa, el cual se garantiza mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el

ordenamiento jurídico les da de alegar y probar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensables para su defensa.

En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de (i) presentar pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en contra; (ii) solicitar que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúan lo acreditado por quien acusa; (iii) ejercer los recursos legales; (iv) ser técnicamente asistido en todo momento y, finalmente, (v) impugnar la sentencia condenatoria.”

Se tiene entonces que la notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

En consecuencia y con el fin de que el señor LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA, pueda ejercer su derecho de defensa, se declarará la nulidad deprecada, pero como el demandado conoce de la demanda se tendrá por notificado por conducta concluyente. No hay condena en costas ya que no se causaron, puesto que no demostró perjuicio alguno y además, debido el demandado informar la demandante su nueva dirección para recibir notificaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE

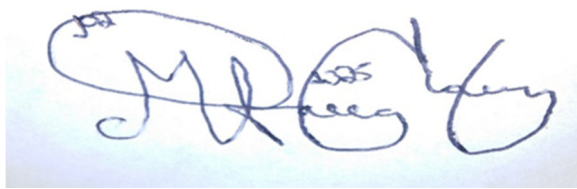
DECLARAR, la nulidad por indebida notificación propuesta por el señor LUIS FELIPE MEJIA ESTADA, a partir del 28 de septiembre de 2020, hasta el 29 del mismo mes y año inclusive, por las razones indicadas en la parte motiva de esta

Tener al señor LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA, notificado por conducta concluyente, del auto que admite la presente demanda. Artículo 301 del CGP.

Consecuencialmente, a partir de la ejecutoria de este auto, a la fecha de este de este auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado de la demanda.

Se requiere a la parte demandante para que envíe copia de la demanda, anexos y del auto que libra mandamiento de pago al correo del apoderado del demandado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL', with a stylized flourish at the end.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9307a5bee7a8fe9d5848e299a235cc899d666c5652832580098c6fea204fdfe2**

Documento generado en 16/03/2021 01:47:09 PM